

Quito, D. M., 22 de octubre de 2014

SENTENCIA N.º 185-14-SEP-CC

CASO N.º 1338-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Lenin Patricio López Garay en su calidad de procurador judicial de Manuel Augusto Barrezueta y Grey Monserrate Yont Barrezueta, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 29 de junio de 2011 a las 11h25, expedida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio civil ordinario N.º 455-2011, por nulidad de sentencia.

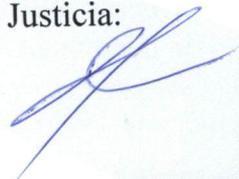
La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 04 de agosto del 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 29 de febrero de 2012 a las 09h30, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1338-11-EP.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República y en virtud del sorteo realizado por el Pleno en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 20 de febrero de 2014, avocó conocimiento y dispuso que se notifique a las partes con su contenido.

Sentencia o auto que se impugna

La sentencia impugnada fue dictada el 29 de junio de 2011 a las 11h25, expedida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia:



El motivo que expresa el tribunal ad quem para negar la demanda es que la sentencia objeto de la litis se encuentra ya ejecutada, por lo que los juzgadores aplican correctamente el Art. 300 del Código de Procedimiento Civil que impide que pueda proponerse acción de nulidad de sentencia ejecutada. Razones por las cuales no se aceptan los cargos. Por la motivación que antecede, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 1 de septiembre de 2010, las 10h30. Entréguese el monto total de la caución a la parte demandada, perjudicada por la demora. Sin costas. Léase y notifíquese.

Detalle de la demanda

El abogado Lenin Patricio López Garay en su calidad de procurador judicial de Manuel Augusto Barrezueta y Grey Monserrate Yont Barrezueta, dentro del juicio ordinario de nulidad de sentencia ejecutoriada N.º 738-2010-BT, que sigue contra Calixta Argentina Rivera Toala, dice que:

El 28 de diciembre de 1973, su madre, la causante Lidia Alba Barrezueta Herrera, realizó la compra de un lote de terreno en la lotización Jocay, parroquia Tarqui, en la ciudad de Manta, de una superficie de trescientos veinticinco metros cuadrados, el cual lo inscribió a nombre de ella en el Registro de la Propiedad de Manta, bajo el número veinte, y anotada en el repertorio general con el número cincuenta y dos el 16 de enero de 1974.

La señora Calixta Argentina Rivera Toala demandó la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, mediante juicio ordinario N.º 393-2007, alegando que posee desde hace más de 19 años el terreno en litigio.

En el juicio ordinario N.º 393-2007, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a fojas 11, se encuentra el extracto de citación, que según dice, es ilegal y muestra mala fe, pues “la citación va dirigida a (su) señora madre la causante Lidia Alba Barrezueta Herrera, así como a posibles interesados nunca fue dirigida a sus herederos conocidos o desconocidos” por lo que citaron a una persona que estaba muerta desde el año 2006, conforme lo justifica con la partida de defunción. Por lo que las citaciones han sido mal actuadas y solicita la nulidad de la sentencia que transfirió el dominio del bien inmueble.

En la inspección judicial llevada a cabo en el juicio de prescripción, según se desprende del informe pericial, emitido por el ingeniero Jorge Rosas Rodríguez,

d

nunca manifiesta el tiempo de construcción del galpón, por lo que se omitió una solemnidad para ese tipo de acciones.

La demanda ordinaria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por la señora Calixta Argentina Rivera Toala, no reunía los requisitos exigidos por los artículos 721 y 2410 del Código Civil.

Que además solicita el pago de daños y perjuicios.

La sentencia que impugna es la pronunciada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 29 de junio de 2011 a las 11h25, la que se encuentra ejecutoriada.

Los derechos que se han vulnerado en la decisión judicial son: “el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución), el derecho a la defensa (Art. 76 numeral 4 y numeral 7, literales a, b, c, g, h, de la Constitución), y por ende el derecho al debido proceso, (Art. 76 de la Constitución)”, así como el artículo 11 numeral 2 de la Constitución.

El momento en el que se alegó la violación ante el juez que conoce la causa fue tan pronto como se enteraron de que la señora Calixta Argentina Rivera Toala había adquirido mediante prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble que era de su legítima propiedad, con violaciones al debido proceso y omisión de solemnidades sustanciales porque se demandó a una persona que estaba muerta, por lo que propusieron una demanda ordinaria de nulidad de sentencia ejecutoriada, “por lo tanto la única vía para que se (le) repare los derechos violados es la acción constitucional extraordinaria de protección (...)”.

Finalmente, amparado en lo prescrito en el artículo 87 de la Constitución solicita que en el auto de calificación de la demanda se disponga como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la sentencia impugnada.

Petición concreta

La pretensión del accionante es la siguiente:

Las agresiones al derecho a la defensa y a la Constitución contenidas en el improcedente juicio de prescripción sustanciado ante el juez de la ciudad de Manta 393-2007, requieren ser reparadas por la Corte Constitucional y para ello deberá primero suspender en forma cautelar los efectos de la resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia de la Sala de lo Civil y Mercantil de Quito, de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 87 de la Constitución y luego en sentencia anula todo lo actuado en dicho juicio (...).

Contestaciones de la demanda

La doctora María Rosa Merchán Larrea en su calidad de presidenta de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio N.º 005-2014-PSCYM-CNJ del 26 de febrero de 2014, informó a la Corte Constitucional que la sentencia en cuestión “fue dictada por los doctores: Manuel Sánchez Zuraty, Galo Martínez Pinto y Carlos Ramírez Romero, quienes actualmente no son parte de esta Sala”. Por lo que solicitan que se tenga como suficiente informe motivado, el contenido de la sentencia con los fundamentos y argumentación esgrimidos en ella.

Procurador General del Estado

Conforme se desprende de la razón sentada por el actuario, el 20 de febrero de 2014, se notificó al procurador general del Estado, con el auto de esta acción; sin embargo, de la revisión física del proceso constitucional, no aparece actuación alguna por parte del mismo o de su representante.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 60 a 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Consideraciones de la Corte acerca de la acción extraordinaria de protección

La supremacía constitucional es uno de los principios característicos de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que es este instrumento el que otorga validez jurídica a las normas que el juez aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación¹, es más, dentro de un Estado

¹ Agustín Grijalva, La Acción extraordinaria de protección, Teoría y práctica de la justicia constitucional, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010. Pp. 657.

constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos.

Tal como esta Corte lo ha expuesto en diferentes oportunidades, la justicia ordinaria debe también ser responsable en el cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Por lo cual resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de procesos de justicia ordinaria.

Asimismo, las garantías constitucionales buscan prevenir, cesar o enmendar la violación de derechos constitucionales², por lo que estas se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindan además una reparación eficaz en caso de su vulneración. El debido proceso se ha entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas y como garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la constitución³, por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía y como tal, dejar en indefensión a las personas que, dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el mismo al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta manera, la acción extraordinaria de protección debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene por objeto verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que presuntamente, podían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales. Por lo que cabe recordar que la acción extraordinaria de protección no puede ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional, por lo que deben cumplirse ciertos requisitos para su procedencia.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección se limita a conocer, por solicitud de parte, la presunta vulneración del debido proceso a los derechos constitucionales, que puede llevarse a cabo dentro de un proceso jurisdiccional o judicial y en los que además, se haya emitido sentencia o auto definitivo, y en los que se verifique el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios dentro de la jurisdicción nacional.

² Ramiro Ávila Santamaría, Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008, Desafíos Constitucionales, Quito, Ministerio de Justicia de Ecuador, 2008, Pp. 89.

³ Agustín Grijalva, La Acción extraordinaria de protección. Pp. 659

Por este motivo, la Corte Constitucional aclara que solo se pronunciará respecto de la posible violación de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República de Ecuador o en instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales, el Ecuador sea signatario y no de temas que son competencia de la justicia ordinaria y se relacionan a circunstancias de orden legal.

Determinación de los problemas jurídicos

Después de un examen minucioso del expediente y la documentación que se adjunta a este, se determinan los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva?
2. La sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿garantizó el derecho al debido proceso?
3. La sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿garantizó el derecho a la seguridad jurídica?

Resolución de los problemas jurídicos

Tal como lo ha señalado en anteriores sentencias esta Corte Constitucional, los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica deben ser analizados en conjunto y ser entendidos como parte de la base indispensable para el sostén del modelo de Estado previsto en la Constitución⁴. Esto se debe a que son derechos que se encuentran íntimamente relacionados y que por su naturaleza, deben ser analizados en conjunto. Es por esta razón que se procederá a realizar un análisis respecto de la afectación o no, de cada uno de estos derechos.

1. **La sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva?**

El legitimado activo aduce que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República, que a su

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP.

tenor literal dispone que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad en ningún caso quedará en indefensión”. En el caso *sub judice*, para efectos del análisis constitucional respecto a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto se le ha dejado en indefensión, es necesario precisar lo siguiente:

El abogado Lenin Patricio López Garay menciona que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva puesto que se le ha dejado en indefensión, toda vez que la señora Calixta Argentina Rivera Taola, en un juicio anterior, de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, demandó a una persona que estaba muerta, violándose desde todo punto de vista la Constitución del Ecuador.

Del análisis del proceso se observa que la sentencia de la que se deduce la presente acción extraordinaria de protección, forma parte de un juicio de nulidad de sentencia, sin embargo de aquello, el legitimado activo busca resarcir, en virtud de la presente acción, vulneraciones provocadas en un juicio distinto, esto es, un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, tal como lo indica en su demanda de acción extraordinaria de protección contra la sentencia del juicio de nulidad de sentencia:

Las agresiones al derecho a la defensa y a la Constitución **contenidas en el improcedente juicio de prescripción** sustanciado ante el juez de la ciudad de Manta 393-2007, requieren ser reparadas por la Corte Constitucional y para ello deberá primero suspender en forma cautelar los efectos de la resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia de la Sala de lo Civil y Mercantil de Quito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución y luego en sentencia **anular todo lo actuado en dicho juicio absurdo de prescripción**. (El subrayado no corresponde).

Al respecto es necesario mencionar que la acción de nulidad de sentencia es una acción distinta, que tiene relación sí con otra causa, pero que debe desarrollarse con total autonomía. En el presente caso, y sin entrar a conocer el fondo del asunto, sino solo en virtud de analizar la indefensión alegada, del proceso se observa que el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil establece que: “No ha lugar a la acción de nulidad: 1. Si la sentencia ha sido ya ejecutada” y en el caso concreto, la sentencia fue ejecutada una vez que se inscribió en el Registro de la Propiedad según las reglas del derecho civil, razón por la cual el juez debió tramitar la misma y abstenerse.

Una vez desechado el alegato de indefensión, es pertinente analizar si en el caso *sub judice* se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. Como ya se dijo, la tutela judicial efectiva es un deber del Estado y específicamente de los jueces, ya que son ellos los encargados de garantizar el acceso a la justicia, el

debido proceso en el desarrollo de las causas, así como el cumplimiento de las decisiones que pongan fin a los procesos.

Al respecto, es necesario mencionar que la tutela judicial efectiva no se agota únicamente en el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales a través de una demanda sino que además, se ocupa de verificar otros elementos. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha manifestado:

En efecto, la tutela efectiva, imparcial y expedita es un deber del Estado y específicamente de los jueces de garantizar el acceso a la justicia, un debido proceso y el cumplimiento de las decisiones que pongan fin a los procesos, por tanto asegura la imparcialidad en la resolución de las pretensiones de las partes, que los procesos se sustancien de manera constitucional en atención a los principios de inmediación y celeridad, garantizados en el “Estado Constitucional de Derechos y Justicia.”⁵

Por lo que podemos deducir que se puede evaluar el cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva en tres momentos: a) El acceso a los órganos judiciales, b) La verificación de que se cumpla el debido proceso y c) La posibilidad de que se ejecuten las decisiones judiciales.

El legitimado activo en el juicio que nos corresponde, esto es, el juicio civil ordinario por nulidad de sentencia, pudo acceder a todas las instancias de la justicia. Obra del proceso a fojas 76 del primer cuerpo de primera instancia el avoco de conocimiento, así como la disposición de la jueza de lo Civil de Manta, de que se procede a citar en debida forma a las partes, las que actúan durante todo el proceso judicial en virtud de las garantías del debido proceso. A fojas 166 del segundo cuerpo, se encuentra la sentencia de primera instancia, respecto de la cual, las partes ejercen su derecho a recurrir mediante recursos de aclaración, ampliación y apelación que obran a fojas 171, 172, 173 a las que se les da el trámite previsto en la ley. Lo propio ocurre en segunda instancia, llegando a obtener incluso un dictamen de casación, por lo que, una vez examinado con detenimiento el proceso, no se evidencia vulneración al momento de analizar el acceso a los órganos judiciales.

Asimismo, se le garantizó a las partes el cumplimiento de las decisiones que pusieron fin a cada etapa procesal y al proceso mismo, según lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que al hablar del Cumplimiento establece que la “la jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia (...)”, con lo que se garantizó la posibilidad de ejecutar las decisiones jurisdiccionales. Prueba de ello, es que con la ejecución de la

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP.

sentencia se admitió la presente acción extraordinaria de protección.

Por lo expuesto, se ha verificado que no existió vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la garantía al acceso a los órganos judiciales, ni en la garantía a la posibilidad de ejecutar las decisiones judiciales; por lo tanto, corresponde analizar si existió vulneración al debido proceso.

2. La sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿garantizó el derecho al debido proceso?

Concebido por la Corte Constitucional, como un conjunto de garantías mínimas, que al ser estrictamente observadas, otorgan validez a los procesos judiciales, el artículo 76 de la Constitución encierra las garantías que conforman el debido proceso, mismas que deben ser observadas en toda causa en la cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden.

En esta misma línea, la Corte Constitucional ecuatoriana ha precisado que: "(...) el debido proceso se constituye en el axioma madre, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar"⁶, siendo por esto que los jueces, como garantes de la observancia de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho⁷; para el caso concreto, las garantías presuntamente vulneradas son las siguientes:

Artículo 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria...

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 011-09-SEP-CC, caso N.º 038-08-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-13-SEP-CC; caso N.º 0545-12-EP.

- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)"

Como ya se dijo, del estudio de la demanda de la acción extraordinaria de protección, se desprende que el legitimado activo pretende que esta Corte Constitucional declare supuestas violaciones al debido proceso en un proceso judicial distinto al que se impugna. Al referirse al juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el legitimado activo dice que era un juicio improcedente e ilegal.

(Y)a que carecía de fundamentos y no reunía los requisitos legales para que opere tal prescripción, (por lo que existió) violación al debido proceso, omisión de solemnidades sustanciales, porque se demandó a una persona que estaba muerta (...) por lo que propusimos demanda ordinaria de nulidad de sentencia ejecutoriada ante un juez competente (...).

Al respecto, cabe recordar que la acción extraordinaria de protección, por su naturaleza, se limita a conocer la presunta vulneración al debido proceso o a derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por lo que no le corresponde a esta Corte conocer sobre los hechos planteados, menos aun cuando se alega que estos se han originado en un juicio distinto al que se refiere la sentencia impugnada.

En el presente caso, no se produjo indefensión, sino que precluyó la etapa que el procedimiento civil ha dispuesto para iniciar la acción de nulidad de sentencia, esto es, antes de que se encuentre ejecutada la sentencia.

Al respecto la ex Corte Suprema de Justicia ha señalado que las causas para impedir que una *litis* se renueve continuamente, previstas en las normas que tratan sobre la nulidad de las sentencias ejecutoriadas, son las mismas que inspiran el principio de preclusión o eventualidad, según el cual el proceso civil se compone de una serie de etapas procesales que se van cumpliendo sucesivamente y en un tiempo determinado, de tal manera que si se ejecutan fuera de la etapa correspondiente, carecen de toda eficacia; por lo tanto, cualquier derecho que se tenga para realizar un acto procesal, debe ser ejercitado exclusivamente dentro de la etapa procesal oportuna, pues de lo contrario, el derecho precluirá, razón por la cual no se puede hablar de indefensión.

En virtud de lo expuesto y analizado el caso *sub judice*, en mérito de lo que obra de autos, no se advierte vulneración alguna del derecho al debido proceso en sus numerales 4 y 7 literales **a, b, c, g, h** ni en ningún otro.

Del estudio del proceso, es claro que el asunto materia de la acción extraordinaria de protección relacionado con la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no versa sobre la vulneración de derechos constitucionales en esa sentencia o en ese proceso judicial, sino que guarda relación con supuestos conflictos relacionados a otro proceso, distinto al tratado en la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, se advierte que en la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, en razón de que se han cumplido con las garantías que este supone.

3. La sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿garantizó el derecho a la seguridad jurídica?

La Constitución del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso y este a su vez, encierra otros derechos y principios para desarrollarse como el derecho a la tutela judicial efectiva, ejecutado mediante los principios de inmediación, celeridad, uniformidad, simplificación, eficacia, entre otros, propios del sistema procesal.

El artículo 82 de la Constitución de la República determina que: "(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)" lo cual implica, que mediante este derecho, la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por sus actos u omisiones.

La Corte Constitucional ha puntualizado acerca de la seguridad jurídica, lo siguiente:

(...) se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas. La seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele

sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene sus efectos⁸.

Por lo tanto, la seguridad jurídica, como derecho constitucional, se verifica a través de la concreción del debido proceso y este, a su vez, encierra otros derechos y principios para desarrollarse, como el derecho a la tutela judicial efectiva. En el presente caso, esta suponía la obligación de los operadores judiciales de ejercer la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley, lo cual implica además, la correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, comportamiento que se ha verificado a lo largo de todo el proceso.

En el caso *sub judice* se evidencia además, que el juicio de nulidad de sentencia se halla totalmente desarrollados en la legislación civil de manera compatible a lo que establece la Constitución, por lo que se ha garantizado la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, las mismas que han sido adecuadamente aplicadas en el caso concreto, por los jueces competentes como ya se explicó.

En definitiva, y luego del análisis del expediente, esta Corte Constitucional considera que la sentencia impugnada no ha vulnerado derechos constitucionales: ni al derecho a la tutela judicial efectiva, ni al debido proceso ni a la seguridad jurídica, tornándose por tanto, inviable la acción extraordinaria de protección. razones por las cuales emite la siguiente:

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.


⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 089-13-SEP-CC, caso N.º 1203-12-EP.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

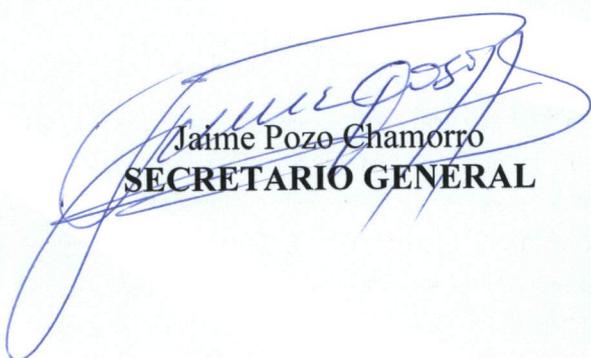


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



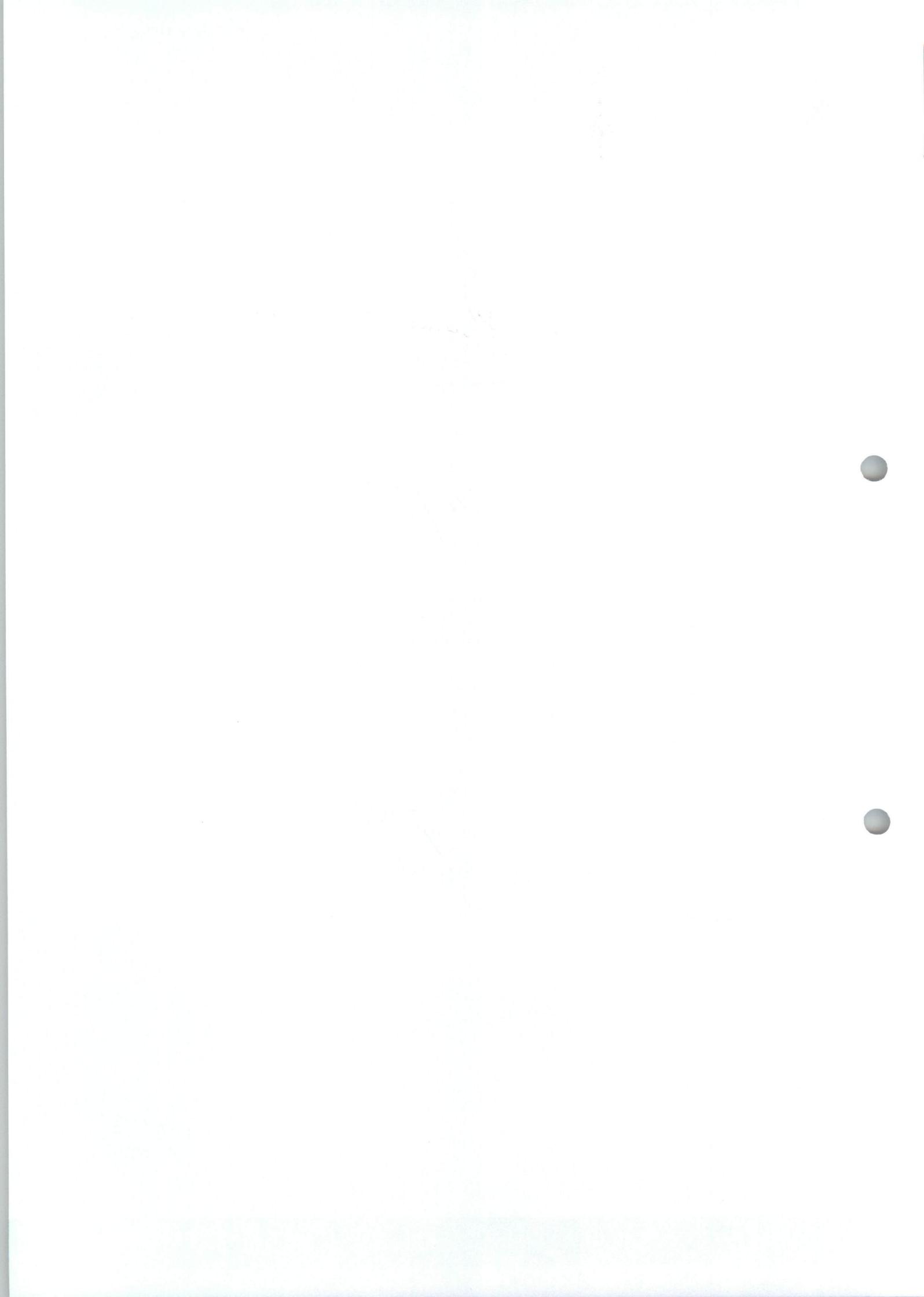
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor, de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión ordinaria del 22 de octubre del 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv
mmj



CASO Nro. 1338-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 18 de noviembre del dos mil catorce.- Lo certifico.

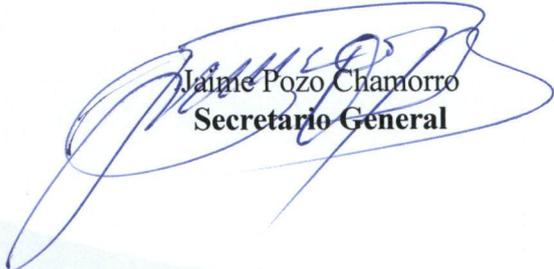


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CASO Nro. 1338-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de noviembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 185-14-SEP-CC de 22 de octubre del 2014, a los señores Lenin Patricio López Garay, procurador judicial de Manuel Augusto Barrezueta y Grey Monserrate Yont Barrezueta en la casilla constitucional 987, así como también en las casilla judiciales 1123, 5583 y a través del correo electrónico: leninlopez61@hotmail.com; Calixta Rivera Toala en la casilla judicial 5583; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio 5666-CC-SG-2014; y a los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí mediante oficio 5667-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

